



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se dictan las disposiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto, tal y como indica su artículo 1.1 “desarrollar las disposiciones del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en relación con la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación”. Debe a tal efecto recordarse que el mencionado Real Decreto fue objeto de informe de esta Agencia de 15 de febrero de 2013, en que se pusieron de manifiesto determinadas observaciones relacionadas con su Proyecto que fueron parcialmente incorporadas al texto final de la norma.

Sentado lo anterior, el Proyecto regula, fundamentalmente el procedimiento de inscripción en el Registro, así como una serie de previsiones relacionadas con el suministro de información al mismo en lo referente a la formación, aseguramiento y pertenencia a colegios profesionales de quienes solicitan la inscripción.

Así, como punto de partida, el artículo 2, tras indicar en su apartado 1 que la solicitud se efectuará mediante el formulario que se hará público en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, señala en su apartado 2 que “la presentación del formulario de solicitud determinará, en todo caso, la autorización para la comprobación automática de los datos necesarios para la inscripción por parte del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación”. Asimismo añade que “el Registro informará en el momento de la solicitud de aquellos datos que no hubieran podido ser comprobados en ese instante, sin perjuicio de la comprobación posterior, de la que igualmente se informará al solicitante”. Además, conforme al apartado 3, en caso de que diez días antes de vencer el plazo máximo de inscripción no haya podido procederse a la verificación de algún o algunos datos “el interesado recibirá comunicación electrónica indicando los datos que no hayan podido ser comprobados”, de forma que “transcurrido dicho plazo sin haberse podido realizar las comprobaciones pendientes, deberá presentarse una nueva solicitud”.

Los artículos 4 a 6 vienen a establecer determinadas obligaciones de comunicación al Registro por parte de diversas personas y entidades, lo que parece corroborarse por la inclusión de tales personas y entidades como



“origen de los datos” en el Anexo por el que se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal.

Así, el artículo 4 impone a las entidades de formación a las que se refiere el Capítulo II del Real Decreto la comunicación y “carga de datos” para la expedición electrónica de los certificados, disponiendo el artículo 4.2 que “La acreditación de la formación continua de los mediadores a la que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, se plasmará a través de una certificación que deberán remitir los centros de formación al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación en el formato electrónico establecido”. Igualmente, añade el artículo 4.3 que esta remisión deberá hacerse a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

En cuanto a las aseguradoras y entidades de crédito, conforme al artículo 5.1 “deberán acreditar mediante la correspondiente certificación electrónica, cuyo formato estará disponible en la sede electrónica del Ministerio, la responsabilidad civil garantizada del mediador o institución de mediación”, haciéndose expresa mención de este deber de acreditación de las entidades de crédito en caso de constitución de la garantía mediante aval en el artículo 5.5.

Finalmente, el artículo 6 dispone que “La titulación y la acreditación de la formación como mediador podrán realizarse mediante certificación electrónica del Consejo General en el que estuvieran agrupados los Colegios, o en caso de no existir éste, de los colegios profesionales respectivos. De la misma manera podrá acreditarse, para el caso de los mediadores concursales, su formación y experiencia como administrador concursal”.

Además, el Proyecto se refiere en su artículo 7 a la posibilidad de que esta información sea facilitada por los sujetos mencionados a través de su cesión masiva, dado que conforme al artículo 7.1 “Las certificaciones electrónicas individuales de los centros de formación, colegios profesionales, entidades aseguradoras y de crédito, o cualesquiera otra que fueran necesarias podrán sustituirse en todo caso por ficheros informáticos colectivos generados por la institución, corporación o entidad correspondiente, siempre que pueda garantizarse su origen mediante la utilización de servicios informáticos seguros, de forma que los datos puedan ser incorporados a los sistemas del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación”.

Por otra parte, el Proyecto hace referencia a la prestación del consentimiento de los interesados, disponiendo el artículo 7.3 que “La comunicación de los datos al Ministerio supondrá la declaración, por parte del centro de formación, colegio profesional o entidad correspondiente, de haber solicitado y obtenido autorización de los interesados finales a la cesión de sus datos personales al Ministerio de Justicia”.



La descripción que se acaba de efectuar del Proyecto sometido a informe exige tener en cuenta las consideraciones ya manifestadas en el informe de esta Agencia de 15 de febrero de 2013 en relación al carácter obligatorio o voluntario de la inscripción y las consecuencias que esta circunstancia determinaría en cuanto a la legitimación para el tratamiento, que, con carácter general, debería fundarse en el consentimiento del interesado. En este punto, cabe recordar que el informe indicaba lo siguiente:

*“La primera de las cuestiones a tomar en consideración en relación con el régimen del Registro es la relativa a su naturaleza, por cuanto de la misma dependería la legitimación para el tratamiento de los datos que el mismo contenga. A tal efecto, el artículo 11 del Proyecto parte del carácter voluntario de la inscripción. No obstante, el artículo 12.1 del texto sometido a informe dispone que “la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador a los efectos previstos en la Ley.*

*En este sentido, el Proyecto señala en su Exposición de Motivos que la regulación sometida a informe hace del Registro “una pieza importante para reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida en que la inscripción en el mismo, previa comprobación por los responsables de su gestión del cumplimiento de los requisitos exigidos a los mediadores, permitirá a éstos acreditar su condición. A este respecto debe recordarse la importancia de esta acreditación en relación con cuestiones como son la suspensión de plazos de prescripción o de caducidad durante una mediación o que el principio de confidencialidad despliegue sus efectos en un posible proceso posterior entre las partes que previamente recurrieron a la mediación”.*

*De esta previsión, frente al principio de voluntariedad consagrado por el artículo 11 del Proyecto, parece desprenderse que sólo respecto de los mediadores inscritos podrían operar los beneficios derivados de las “cuestiones” citadas, de lo que podría derivarse que sólo los mediadores inscritos están sujetos al deber de confidencialidad previsto en el artículo 9 de la Ley 5/2012 o que sólo la mediación ante un mediador inscrito pudiera producir los efectos interruptivos de la prescripción o suspensivos de la caducidad a los que la Exposición de Motivos parece hacer referencia. Sin embargo la Ley 5/2012 no se refiere a tales circunstancias ni siquiera exige la creación del Registro al que se refiere el Proyecto de forma obligatoria.*

*La cuestión planteada no es baladí desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, toda vez que el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. De este modo, si no*



*existe una norma con rango de Ley habilitante del tratamiento sería preciso contar con el consentimiento del interesado, quedando en consecuencia el tratamiento enteramente sometido a la declaración de voluntad del propio interesado.*

*Si la inscripción en el Registro debiera ser considerado como un requisito necesario para que la mediación pueda desplegar todos sus efectos en ese caso la declaración de voluntad relativa al tratamiento de los datos devendría innecesaria, toda vez que la inscripción se convierte en una de las condiciones de ejercicio de la actividad de mediador. Por el contrario, si no concurre tal necesidad la inscripción debería quedar sometida a la declaración libre de voluntad del interesado que ejerza la actividad mediadora, de forma que sea el mediador quien libremente decida, al margen de la posibilidad de ejercicio de la actividad, si desea inscribirse o no en el Registro.*

*Pues bien, el tenor de la norma citada, especialmente a la luz de lo que señala su exposición de motivos parece indicar que la inscripción queda sometida a la libre voluntad del interesado; esto es, a su consentimiento para el tratamiento, pero en caso de no producirse la inscripción no podría garantizarse el cumplimiento por el mediador de las obligaciones legalmente previstas ni podría garantizarse que la mediación desplegara todos sus efectos. De este modo, la inscripción, y el consiguiente tratamiento de los datos, devendría necesaria para el ejercicio de la actividad mediadora, siendo irrelevante la voluntariedad, es decir, la prestación del consentimiento, de la solicitud del interesado. En ese caso sería preciso que una norma con rango de Ley otorgase la debida cobertura a la inscripción.*

*Pues bien, la disposición final octava de la Ley 5/2012, como se ha dicho no sólo no prevé el carácter obligatorio de la inscripción en el Registro, sino incluso se refiere a su creación como una mera posibilidad por la que puede optar el Gobierno en la adopción de la normativa de desarrollo de la Ley. Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley no incorpora dentro de los requisitos exigidos para el ejercicio de la mediación la inscripción en ningún registro ni el artículo 9 limita el deber de confidencialidad a los mediadores debidamente inscritos en aquél. En consecuencia, no existiría una norma con rango de Ley que permitiese exceptuar el consentimiento para el tratamiento de los datos derivado de la inscripción en el Registro, por lo que siendo necesario el consentimiento del interesado no sería posible considerar que sólo en el caso de los mediadores inscritos la actividad de mediación desplegaría todos sus efectos.*

*De este modo, podría resultar conveniente modificar el contenido del artículo 12.1 del Proyecto indicando que el Registro permite acreditar la*



*condición de mediador, sin perjuicio de que la actividad mediadora pueda desplegar todos sus efectos aun siendo llevada a cabo por un mediador no inscrito en el mismo, teniendo el Registro una suerte de carácter certificador de la actividad de mediación, pero no acreditador de esa condición como requisito necesario para el ejercicio de la actividad.*

*De la misma manera convendría precisar los tajantes términos del último párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos, al que se ha hecho referencia, a fin de clarificar que la inscripción en el Registro es enteramente voluntaria y que el ejercicio de la actividad de mediación, con sus consiguientes efectos, no requiere de la inscripción, sin perjuicio de la relevancia que la publicidad del Registro puede revestir a fin de dar a conocer el cumplimiento por el mediador de los requisitos exigidos por la Ley 5/2012, particularmente en su artículo 11.*

*La circunstancia que acaba de indicarse afecta en cierta medida al resto del Proyecto, dado que de su tenor parece desprenderse una suerte de carácter constitutivo de la inscripción, de forma que la no inclusión de un mediador podría impedir el ejercicio de la actividad. Así cabe hacer referencia a los efectos que podrían considerarse derivados de la baja en el Registro, los deberes de actualización impuestos a las Instituciones de mediación en el artículo 21, particularmente en cuanto a las sanciones disciplinarias que se hubieran podido imponer a los mediadores que actúen en su ámbito o el deber de comunicación que a las entidades aseguradoras parece imponer el artículo 15.3 del texto sometido a informe.”*

Estas consideraciones se plasmaron en el artículo 11.3 del Real Decreto 980/2013, que tras prever que “la inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria”, añadía que “no obstante, será requisito previo la inscripción en el Registro para el nombramiento como mediador concursal conforme a lo establecido por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”. Finalmente, aun siendo manifiesto que habiéndose declarado el carácter público del Registro en el artículo 14 la solicitud de inscripción implicaba la autorización para el tratamiento y publicación de los datos, el párrafo último del precepto señalaba que “la solicitud de inscripción en el Registro comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad. Los formularios utilizados, que harán referencia a este extremo, a tal fin indicarán que la información que se suministre, excluidos los documentos que la acrediten, será pública a través del Registro en las condiciones que se establecen en este capítulo”.



Esta inscripción debía producirse de conformidad con el procedimiento de alta y comprobación establecido en el artículo 15 del Real decreto 980/2013, que establece, literalmente, lo siguiente:

*“1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior. A partir de ese momento su información se podrá consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia.*

*2. El encargado del Registro, cuando lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar al remitente el envío de la documentación original de que se trate. A tal fin, también podrá dirigirse al centro que certificó la formación alegada o, en su caso, a la institución de mediación a la que pertenezca.*

*El mediador habrá de acreditar estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional de grado superior, que cuenta con la formación específica para ejercer la mediación y que ha suscrito un contrato de seguro o garantía equivalente para la cobertura de su responsabilidad civil. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado.*

*En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.*

*Frente a la denegación o archivo de la inscripción podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.*

*3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de la resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente”*

Es decir, el real decreto establece un procedimiento en que el interesado instará la inscripción cumplimentando el formulario legalmente establecido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia y aportando junto al mismo los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos para la inscripción, señalando a su vez el artículo 14.2 que “Por Orden del Ministro de Justicia se especificarán los documentos electrónicos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, los cuales se adjuntarán al formulario de solicitud en la forma que indique en la sede electrónica del Ministerio de Justicia”.



De este modo, el Real decreto no establece un procedimiento en que se proceda únicamente a la emisión de la declaración responsable a la que se refiere el Proyecto ahora objeto de informe, sino que establece que la Orden que ahora se informa deberá indicar los documentos electrónicos que “hayan de acompañar” a la solicitud, adjuntándose a su formulario en la forma que se indique en la sede electrónica del Ministerio.

Sin embargo, el Proyecto ahora informado no se limita a indicar cuáles habrán de ser tales documentos que el interesado haya de aportar, sino que establece un sistema en que el interesado únicamente habrá de aportar la declaración responsable a la que se refiere el artículo 15 del Real decreto y ésta será objeto de verificación y confrontación con información que ya habrá de haberse remitido al Registro por parte de los Centros de formación, las entidades aseguradoras y de crédito y los colegios profesionales, incluso de la forma masiva detallada por el artículo 7.1 del Proyecto. Esta modificación en el sistema de alta en el fichero se complementa en el Proyecto mediante la inclusión de dos reglas relacionadas con el consentimiento del afectado: la prime, prevista en el artículo 1.2, que infiere de la presentación del formulario la prestación del consentimiento para la comprobación de los datos y la segunda, establecida en el artículo 7.3, ya reproducido, que establece una presunción de autorización del interesado a la cesión de sus datos al registro.

Además, de la previsión incluida en el artículo 2.2 in fine se desprende que, como se ha dicho, el Registro ya contará en el momento de la solicitud de la inscripción con la información remitida por las entidades a las que se refieren los artículos 4, 5 y 6, dado que se establece un sistema de comprobación automática de los datos en el momento de la solicitud, lo que sólo podría tener lugar en caso de que dicha información de contraste ya estuviese siendo objeto de tratamiento por el Registro.

De este modo, al establecerse una obligación de comunicación de la información con carácter previo a la solicitud de inscripción se está alterando el carácter voluntario del registro, que el Real Decreto 980/2013 establece en su artículo 11, con la única salvedad de los mediadores concursales toda vez que, se solicite o no la inscripción, la información ya estará incorporada a los ficheros del Registro con la finalidad de proceder a su verificación.

Al propio tiempo, el Proyecto establece una serie de supuestos obligatorios de cesión de datos al Registro, cuya conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 no ha podido ser analizada hasta este momento por esta Agencia, dado que este sistema difiere completamente del establecido en la norma reglamentaria a la que el Proyecto ahora objeto de informe viene a desarrollar, habida cuenta que esta cesión parece que podría tener lugar con carácter previo a la propia solicitud de inscripción del mediador o la institución de mediador en el Registro.



Como se ha indicado, el proyecto funda estas cesiones en un consentimiento presunto del interesado, dado que la cesión supondría la declaración de haber solicitado y obtenido la autorización a la cesión. Sin embargo ello plantea dos problemas esenciales derivados de que la solicitud de inscripción y alta en el registro es, en general, voluntaria e incluso cuando la inscripción resulte necesaria, en el caso de mediadores concursales, la misma se sujetaría a la previa solicitud del interesado que, conforme a la norma reglamentaria que se viene a desarrollar, habría de aportar por sí mismo los documentos cuya cesión se establece en el Proyecto sometido a informe.

En este sentido, es preciso señalar que el sistema establecido en el Proyecto no resulta ajustado a lo dispuesto en caso de verificación de datos obrantes en otras administraciones públicas, establecido en la Ley 11/2007, de 22 de julio. Ciertamente, en el supuesto analizado no todas las fuentes de las que procedería la documentación a verificar quedan sujetas al imperio de dicha Ley, dado que se trataría de entidades privadas. No obstante, los principios aplicables, y particularmente la prevalencia del consentimiento del interesado sí podrían considerarse plenamente aplicables al supuesto objeto de informe.

El artículo 6.2 b) de la citada Ley 11/2007 dispone que “los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos (...) a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos”.

Al propio tiempo, debe tenerse en cuenta la doctrina emitida por el Tribunal Supremo para los supuestos de verificación de información por parte de las Administraciones Públicas. En este punto, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 disponía en su artículo 11 que “Cuando se formulen solicitudes por medios electrónicos en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos”.

Dicho precepto fue anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010, en cuyo fundamento de derecho sexto se indica lo siguiente:



*“Introducido el artículo en atención a las observaciones que al proyecto de Reglamento formuló el Ministerio de Administraciones Públicas (folios 906 a 909 del expediente -documento nº 6-), en las que entre otras proponía la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción: “La formulación por medios electrónicos de solicitudes en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones públicas conllevará la autorización al órgano destinatario de la solicitud para que verifique la autenticidad de tales datos”, razón asiste a la recurrente cuando afirma que la redacción del precepto, parcialmente modificado con relación a la propuesta u observación del Ministerio de Administraciones Públicas, supone un tratamiento o cesión de datos sin consentimiento y sin la habilitación legal exigida por los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica, ya transcritos en el fundamento de derecho precedente.*

*La circunstancia de que en la redacción del precepto se hubiera omitido la implícita referencia que en el texto propuesto por el Ministerio de las Administraciones Públicas se hacía a un consentimiento tácito, no permite inferir, contrariamente a lo que sostiene el Abogado del Estado, que el artículo 11 del Reglamento se acomoda a los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica cuando prescinde de la habilitación legal, acomodación que tampoco cabe deducir de la circunstancia de que el precepto reglamentario limite la potestad de verificación de la Administración cuando se encuentre en el ejercicio de sus competencias, pues una cosa es que ese ámbito competencial se encuentre amparado legalmente, consideración esta aducida por el Abogado del Estado, y otra muy distinta que ese amparo legal no comprenda la habilitación legal específica exigida por la Ley Orgánica.”*

De este modo, el establecimiento de un consentimiento automático para la verificación como consecuencia de la solicitud no sólo no encuentra amparo en la norma jerárquicamente superior a la que es objeto de examen, sino que no se ajusta tampoco al sistema establecido con carácter general por el legislador y admitido por el juzgador, que parte de un sistema de verificación de la documentación aportada a partir del consentimiento expreso del interesado prestado, inequívocamente, ante el órgano que llevaría a cabo esa verificación.

De este modo, el sistema previsto en el Proyecto no sería coherente con la norma que se desarrolla, con el sistema establecido por el legislador y con los requisitos exigidos para el consentimiento por la Ley Orgánica 15/1999, que lo define como declaración de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, dado que podría no cumplir totalmente esos requisitos un consentimiento otorgado automáticamente como el establecido en el Proyecto sometido a informe.



Del mismo modo, la supuesta autorización concedida a los centros de formación, entidades aseguradoras y de crédito y colegios profesionales podría no tener encaje en el concepto legal del consentimiento establecido en el artículo 3 h) de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la cesión se llevaría a cabo, a tenor de lo previsto en el artículo 7 y de la verificación automática establecida en el artículo 2.2 del Proyecto, con carácter previo incluso a la solicitud de alta en el Registro, no constando además el consentimiento a la institución que pretende contrastar la información, en este caso el Registro, sino a la que cede la información a aquélla, lo que tampoco coincide con el esquema descrito por la Ley 11/2007.

Además, no debe olvidarse que la incorporación al registro es voluntaria, salvo finalmente para los mediadores concursales, y el sistema prevé que se anticipen al Registro los datos mencionados, lo que conduce a que el registro podría incorporar información de quienes no han solicitado su inscripción, como se deriva de lo señalado en el artículo 2.2, que se refiere a la comprobación “instantánea” de los datos “en el mismo momento” de la presentación, sin que quepa apreciar en el tratamiento de estos datos previo a la solicitud de alta en el registro la concurrencia de una causa suficiente de legitimación para el tratamiento, siendo además el tratamiento por el registro de datos de quienes aún no es conocido que vayan a solicitar la inscripción excesivo en relación con la finalidad que justifica la creación del registro y que trae causa de lo dispuesto en la Ley 5/2012, tal y como se ha analizado.

En consecuencia, debe considerarse que la cesión y el consecuente tratamiento de los datos a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6, así como su transmisión masiva en los términos del artículo 7 y la posibilidad de que el registro cuente con información adicional de quienes aún no han solicitado su inscripción, en lo que resulta de aplicación la normativa de protección de datos de carácter personal, no se encuentra amparada por los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999. En definitiva, el sistema descrito en el Proyecto ahora informado únicamente sería posible en caso de que se modificase a tal efecto la Ley 5/2012 dando cobertura a las cesiones descritas, incluso con carácter previo a la inscripción, lo que además exigiría mutar su carácter voluntario en constitutivo y podría afectar a otras previsiones de la propia Ley.

La incidencia de la conclusión que acaba de alcanzarse informar favorablemente el Proyecto sometido a informe. No obstante, como mera aclaración, y en relación con la disposición de creación del fichero, incluida en el Anexo, debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, deberá tenerse en cuenta lo indicado al determinar el origen de los datos, de forma que las fuentes citadas en los artículos 4, 5 y 6 del Proyecto únicamente podrán suministrar datos al fichero en caso de que el interesado preste su consentimiento ante el Registro para que pueda llevarse a cabo esa verificación.



- En segundo término, la estructura del fichero deberá identificarse completa e íntegramente con el artículo 14.1 del Real decreto 980/2013.
- Finalmente, en cuanto a las cesiones de datos, debe tenerse en cuenta el principio de publicidad del Registro establecido en la Ley 5/2012 y el Real decreto 980/2013. Ello implica que se producirá una cesión de los datos del registro con los límites establecidos en el Real decreto derivada directamente de la publicidad del mismo a través de la Sede electrónica del Ministerio de Justicia.